



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1090/2025

RECURRENTE: YOLANDA LETICIA
ESCANDÓN CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México; a veintidós de octubre de dos mil veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** la demanda de recurso de apelación presentada por Yolanda Leticia Escandón Carrillo (*en adelante: la parte recurrente*), para impugnar la resolución INE/CG952/2025 (*en adelante: resolución impugnada*) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CG/INE*), porque no se interpuso dentro del plazo legal.

ANTECEDENTES:

I. *Dictamen consolidado y resolución impugnados (INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025)*. El veintiocho de julio, el CGINE resolvió respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ Secretario: José Alfredo García Solís.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco.

SUP-RAP-1090/2025

II. *Interposición del recurso y recepción.* El trece de agosto, la parte recurrente presentó una demanda de recurso de apelación ante la Junta Distrital Ejecutiva 34 del INE en el Estado de México, para controvertir el dictamen consolidado y la resolución impugnada. El dieciséis posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda presentada y demás documentación relacionada.

III. *Integración y turno.* El veinte de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-1090/2025, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

IV. *Radicación.* En su oportunidad, la magistrada instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente³ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Al margen de que pudiera actualizarse en el presente asunto alguna otra causal de improcedencia, se considera que la demanda debe desecharse de plano, debido a que se presentó fuera del plazo legal establecido, como a continuación se razona.

I. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido; y el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otras causas, cuando no se interponga dentro de los plazos señalados en la propia ley.

Por su parte, el artículo 8 de la LGSMIME señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Relacionado con lo anterior, se destaca que el artículo 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, establece que las notificaciones podrán hacerse por vía electrónica y que surtirán efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación del buzón electrónico de fiscalización.

Por otro lado, se hace notar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso que se examina, para el cómputo del plazo de impugnación, todos los días y horas son hábiles. Lo anterior

SUP-RAP-1090/2025

obedece a que la resolución impugnada, por la que se impusieron a la parte recurrente sanciones pecuniarias, además de dictarse durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 que concluyó el pasado veintiocho de agosto, guarda una relación directa con el mismo, en atención a que se relaciona con las irregularidades encontradas en el informe único de gastos de campaña que presentó en su calidad de otrora candidata, en el marco de la elección de Magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito en la Materia Civil del Circuito Judicial 2 del Estado de México.

II. **Análisis del caso.** De la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que la resolución controvertida le fue notificada a la parte recurrente, vía electrónica, el seis de agosto, como se corrobora con el acuse de recepción y lectura del Buzón Electrónico de Fiscalización, que enseguida se reproduce:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:

Año:

Ámbito:

PODER JUDICIAL

2025

FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación:

Persona notificada:

Cargo:

Entidad Federativa:

Asunto:

INE/UTF/DA/SBEF/47457/2025

YOLANDA LETICIA ESCANDON CARRILLO

Magistradas y Magistrados de Circuito

MEXICO

Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG952/2025

Fecha y hora de recepción:

Fecha y hora de lectura:

6 de agosto de 2025 23:35:44

7 de agosto de 2025 13:44:38



De conformidad con la notificación realizada, se sigue que, si la resolución INE/CG952/2025 y su dictamen consolidado se hicieron del conocimiento de la parte recurrente el seis de agosto, entonces, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez del mismo mes; no obstante, la demanda se presentó el trece de agosto, como observa del acuse de recepción que aparece en la página inicial del escrito de demanda:

 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 34 EN EL ESTADO DE MÉXICO VOCALÍA SECRETARIAL RECEBIDO 13 AGO 2025 NOMBRE: <u>Ana Bernickler</u> HORA: <u>09:18h.</u> CARGO: <u>A. Jurídico</u> <i>Se recibe escrito de treinta y cuatro (34) fojas. Sin anexos.</i>	ASUNTO: Se promueve Recurso de Apelación. ACTOS IMPUGNADOS: Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG952/2025 AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral Toluca, Estado de México, a 12 de agosto de 2025. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTES. Yolanda Leticia Escandón Carrillo, por mi propio derecho y en mi calidad de otrora candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en c. [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] comparezco para exponer lo siguiente:
---	---

En adición, es de mencionarse que la fecha y hora de la presentación del medio de impugnación también forma parte de la información contenida en el Oficio INE/JDE34-MEX/VE/229/2025, de trece de agosto, por el que se dio aviso de la interposición del medio de impugnación de mérito, y en el cual, se informa lo siguiente: “**FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN:** 13 de agosto de 2025, a las 09:18 horas.”

En este orden de ideas, queda de manifiesto que la demanda se presentó fuera del plazo legal, lo que conduce a su desechamiento de plano por actualizarse el supuesto de

SUP-RAP-1090/2025

improcedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.